

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA TELEFÓNICA/DTS VC/0612/14

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2024

El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución cuyo objeto es la vigilancia parcial del cumplimiento de la resolución del Pleno del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015, recaída en el expediente C/0612/14, TELEFÓNICA/DTS.

INDICE

1. ANTECEDENTES	4
2. COMERCIALIZACIÓN DE DERECHOS DE LA LIGA PARA LAS TEMPORADAS 2022/2023 HASTA 2026/2027	6
3. CONTRATO SUSCRITO ENTRE TELEFÓNICA Y LNFP EN RELACIÓN CON DETERMINADOS DERECHOS DE LA LIGA A PARTIR DE LA TEMPORADA 2022/2023	8
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	9
4.1. Competencia para resolver	9
4.2. Objeto de la presente resolución de vigilancia	9
4.3. Valoración de la compatibilidad del contrato suscrito entre TELEFÓNICA y LNFP en relación con determinados derechos de la Liga a partir de la temporada 2022/2023 con el Compromiso 2.4.	10
4.3.1. Interpretación del cómputo de los tres años.....	12
4.3.1.1. Sobre la interpretación de ciertos conceptos a los efectos de los compromisos.....	12
4.3.1.1.1 Sobre la interpretación de años vs temporadas	12
4.3.1.1.1. a) Alegaciones de Telefónica	12
4.3.1.1.1. b) Valoración.....	13
4.3.1.2. Sobre la interpretación del periodo de explotación	14
4.3.1.2.1. Alegaciones de Telefónica.....	14
4.3.1.2.2. Valoración.....	14
4.3.1.3. Sobre la dinámica de los mercados de adquisición de contenidos deportivos	16
4.3.1.3.1. Alegaciones de Telefónica.....	16
4.3.1.3.2. Valoración.....	17
4.3.1.4. Sobre la fecha de la firma.....	19
4.3.1.4.1. Alegaciones de Telefónica.....	19
4.3.1.4.2. Valoración.....	19
4.3.2. Sobre la interpretación del compromiso 2.4 y sus efectos	21
4.3.2.1. Alegaciones de Telefónica.....	21
4.3.2.2. Valoración	22
4.3.3. Sobre la actuación de buena fe por parte de Telefónica	25
4.3.3.1. Alegaciones de Telefónica.....	25
4.3.3.2. Valoración.....	25
4.3.4. Sobre la proporcionalidad de la declaración de incumplimiento	27
4.3.4.1. Alegaciones de Telefónica.....	27
4.3.4.2. Valoración.....	28
4.3.5. Sobre la falta de claridad de la PIPV	30
4.3.5.1. Alegaciones de Telefónica.....	30
4.3.5.2. Valoración	30

4.4. Conclusión	32
5. RESUELVE	32

1. ANTECEDENTES

- (1) El 17 de octubre de 2014 fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Telefónica de Contenidos, S.A.U. del control exclusivo de DTS, Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (**DTS**), notificación que dio lugar al expediente C/0612/14, TELEFÓNICA/DTS.
- (2) El 22 de abril de 2015, el Pleno del Consejo de la CNMC resolvió autorizar la operación de concentración económica TELEFÓNICA/DTS (expediente C/0612/14), subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por Telefónica de Contenidos, S.A.U. el 14 de abril de 2015, que obligan a esta empresa y a cualquiera de las empresas del grupo (en adelante, conjuntamente referidas como “TELEFÓNICA”).
- (3) Por acuerdo del Ministro de Economía y Competitividad de 30 de abril de 2015, la operación de concentración económica mencionada no fue elevada para su decisión al Consejo de Ministros, por lo que la resolución citada anteriormente devino firme en vía administrativa.
- (4) Por resolución de 9 de julio de 2020 (folios 78583-78626) el Consejo de la CNMC resolvió prorrogar los compromisos a los que se subordinó la autorización de la operación de concentración C/0612/14.
- (5) El 4 de noviembre de 2021, TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. (TELEFÓNICA) presentó un escrito¹ solicitando la supresión del compromiso 2.4 a que fue condicionada la autorización de la operación de concentración C/612/14, o con carácter subsidiario su adecuación. Con fecha 15 de diciembre TELEFÓNICA remitió un nuevo escrito² en el que reiteró su solicitud de supresión o adecuación del compromiso 2.4.
- (6) Con fecha 18 de febrero de 2022, TELEFÓNICA presentó ante la CNMC un escrito³ acompañado de dos anexos⁴, en el que solicitaba la supresión de todos los compromisos a que fue supeditada la operación de concentración C/0612/14, y recogidos en la resolución de 22 de abril de 2015. Asimismo, solicitaba la acumulación del mismo a la solicitud planteada en el escrito de 4 de noviembre 2021 y que dio lugar a la Propuesta de informe parcial de vigilancia (**PIPV**) de fecha 23 de diciembre de 2021, para que se emita una nueva Propuesta de Informe Parcial.

¹ Folios 92856-92860.

² Folios 93013-93015.

³ Folios 93777-93839.

⁴ Folios 93840-93907.

- (7) El 28 de abril de 2022⁵, la Dirección de Competencia (**DC**) remitió al Consejo de la CNMC Informe Parcial de Vigilancia (**IPV**) relativo a la citada solicitud de TELEFÓNICA de supresión del compromiso 2.4.
- (8) Con fecha 24 de mayo de 2022⁶, TELEFÓNICA remitió a la CNMC un escrito en el que desistía de su anterior escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, solicitando la supresión o adecuación del Compromiso 2.4. Asimismo, solicitó a la CNMC que tuviese por retiradas las alegaciones presentadas por TELEFÓNICA con fecha 27 de enero de 2022.
- (9) Con fecha 26 de julio de 2022⁷, el Consejo de la CNMC acordó declarar el archivo por desistimiento de la solicitud de TELEFÓNICA de fecha 4 de noviembre de 2021, en la cual se solicitaba la supresión o adecuación del compromiso 2.4.
- (10) El 17 de noviembre de 2022⁸, la DC remitió a TELEFÓNICA el PIPV relativo a su solicitud de supresión de los compromisos, al objeto de que pudiera formular alegaciones. El 9 de diciembre de 2022⁹, TELEFÓNICA envió un escrito a la CNMC desistiendo de su solicitud (de 18 de febrero de 2022) de levantamiento y supresión de todos los compromisos. Mediante Acuerdo de 10 de enero de 2023¹⁰ el Consejo de la CNMC archivó por desistimiento la solicitud de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., de fecha 18 de febrero de 2022, en la cual se solicitaba el levantamiento y supresión de todos los compromisos.
- (11) Por otra parte, el 4 de mayo de 2022¹¹, se remitió solicitud de información a TELEFÓNICA para que, entre otras cuestiones, aportara su contrato con la Liga Nacional de Fútbol Profesional (**LNFP**) relacionado con la adjudicación de determinados derechos de la Liga a partir de la temporada 2022/2023. El 27 de mayo de 2022¹², TELEFÓNICA envió escrito de respuesta, incluyendo copia del contrato suscrito con la LNFP de fecha 19 de enero de 2022¹³. Con fecha 21 de septiembre de 2023¹⁴ se remitió nueva solicitud de información a TELEFÓNICA

⁵ Folios 94417-94465.

⁶ Folios 94721-94724.

⁷ Folios 105617-105619.

⁸ Folios 106827-106891.

⁹ Folios 107394-107399.

¹⁰ Folios 107427-107430.

¹¹ Folios 94566-94568.

¹² Folios 94759-94760.

¹³ Folios 94795-94865.

¹⁴ Folios 114223-114224.

en relación con la existencia de posibles modificaciones de su contrato con la LNFP de 19 de enero de 2022. Con fecha 6 de octubre de 2023¹⁵, TELEFÓNICA respondió a esta solicitud.

- (12) La resolución del Consejo de la CNMC de 29 de noviembre de 2022¹⁶ apreció el incumplimiento del compromiso 2.4¹⁷ en nueve contratos de TELEFÓNICA (en el periodo analizado, que llegaba hasta enero de 2020) que rebasaban ese plazo de 3 años desde la fecha de firma.
- (13) El 11 de octubre de 2023¹⁸, la DC remitió a TELEFÓNICA PIPV relativo al contrato de 19 de enero de 2022 entre TELEFÓNICA y LNFP y su compatibilidad con el compromiso 2.4, al objeto de que pudiera formular alegaciones. Con fecha 13 de noviembre de 2023¹⁹ TELEFÓNICA remitió alegaciones a la PIPV.
- (14) El 18 de diciembre de 2023, la DC elevó al Consejo su informe parcial de vigilancia (IPV) sobre el cumplimiento del compromiso 2.4. En dicho IPV, la DC concluye que TELEFÓNICA habría incumplido el compromiso 2.4 al haber suscrito el contrato con la LNFP de 19 de enero de 2022 en el que se prevé la explotación de contenidos más allá del plazo de 3 años desde la firma del contrato, a que se refiere el compromiso 2.4.
- (15) El Pleno del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su sesión del día 20 de febrero de 2024.
- (16) Es parte interesada en el expediente: TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

2. COMERCIALIZACIÓN DE DERECHOS DE LA LIGA PARA LAS TEMPORADAS 2022/2023 HASTA 2026/2027

- (17) Con fecha 3 de noviembre de 2021, la LNFP publicó en su web oficial²⁰ los documentos relativos al Procedimiento para Solicitud de Ofertas para la comercialización de determinados derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera División en España a partir de la temporada 2022/2023 y hasta, en su caso, la temporada 2026/2027.

¹⁵ Folios 114226-114233.

¹⁶ Resolución incorporada al expediente el 2 de diciembre de 2022.

https://www.cnmc.es/sites/default/files/4487558_0.pdf

¹⁷ Apartado II.13.B.e, párrafos 664 y siguientes.

¹⁸ Folios 114235-114245.

¹⁹ Folios 114253-114285.

²⁰ Folios 93057-93181.

- (18) Con fecha 13 de diciembre de 2021, la LNFP publicó en su web oficial una noticia sobre la adjudicación de los derechos audiovisuales licitados con el siguiente contenido²¹ (énfasis añadido):

*LaLiga concluyó este lunes la comercialización de los derechos audiovisuales de LaLiga Santander para el mercado residencial en España y Andorra en su modalidad de pago, **para las temporadas de la 2022/2023 a la 2026/2027.***

*El concurso se ha resuelto con la adjudicación por 4.950 millones de euros **para las próximas 5 temporadas, siendo los adjudicatarios: Movistar con un total de 5 partidos por Jornada más 3 Jornadas completas;** y DAZN con otros 5 partidos por Jornada.*

[...]

La posibilidad de que en esta ocasión las ofertas sean a 5 años contribuye a una mayor estabilidad a medio plazo y crea una mayor certidumbre entre los adjudicatarios para invertir en el contenido. De esta forma, LaLiga se equipara a lo que ya hacen en otras ligas y grandes competiciones deportivas, reforzando su competitividad.

- (19) Con fecha 13 de diciembre de 2021, TELEFÓNICA remitió a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) un hecho relevante²² que señalaba que había resultado adjudicataria de los derechos audiovisuales de dos lotes D.1. bis y D.3 bis de la opción D bis de la comercialización de derechos organizada por la LNFP. Añadía en cuanto a la duración lo siguiente:

*La adjudicación comprende el ciclo 2022/2023 a 2026/2027 si bien las **temporadas 2025/2026 y 2026/2027 están supeditadas a que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC") levante o modifique la resolución que limita a Telefónica la duración máxima de los contratos** de adquisición de derechos deportivos (Expte. VC/0612/14).*

...

Telefónica dará los pasos necesarios para que los clientes de Movistar+ sigan accediendo al 100% de los partidos de Liga y así puedan disfrutar de toda la oferta futbolística, que también incluye la UEFA Champions League para la cual Telefónica tiene los derechos hasta 2024.

- (20) Con fecha 16 de diciembre de 2021²³, la DC solicitó a TELEFÓNICA, en el marco del expediente de vigilancia, información sobre su oferta presentada a la LNFP, así como de las comunicaciones relevantes con la LNFP relacionadas con la

²¹ Folios 93183-93184.

²² Folios 93185-93186.

²³ Folios 93051-93053.

adjudicación de derechos. Con fecha de 23 de diciembre de 2021²⁴, TELEFÓNICA remitió la respuesta a dicho requerimiento de información, aportando copia de la documentación solicitada.

- (21) El 4 de mayo de 2022, se remitió solicitud de información a TELEFÓNICA²⁵ para que, entre otras cuestiones, aportara su contrato con la LNFP relacionado con la adjudicación de derechos de la Liga. El 27 de mayo de 2022, TELEFÓNICA envió escrito de respuesta²⁶, incluyendo copia del contrato suscrito con la LNFP de fecha 19 de enero de 2022²⁷.
- (22) Con fecha 21 de septiembre de 2023²⁸, se remitió nueva solicitud de información a TELEFÓNICA en relación con la existencia de posibles modificaciones de su contrato con la LNFP de 19 de enero de 2022. Con fecha 6 de octubre de 2023²⁹ TELEFÓNICA respondió a esta solicitud señalando que el contrato de 19 de enero de 2022 continuaba vigente sin que hubiera sido modificado en lo que se refiere al objeto de esta resolución.

3. CONTRATO SUSCRITO ENTRE TELEFÓNICA Y LNFP EN RELACIÓN CON DETERMINADOS DERECHOS DE LA LIGA A PARTIR DE LA TEMPORADA 2022/2023

- (23) Con fecha 19 de enero de 2022 TELEFÓNICA Audiovisual Digital S.L.U. suscribió un contrato con la LNFP³⁰ en virtud del cual la LNFP cede a TELEFÓNICA en régimen de exclusividad derechos de emisión y explotación audiovisual y comercialización a sus abonados o clientes de uso privado o residencial de determinados partidos y contenidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.
- (24) La Cláusula Segunda establece la exclusividad en la emisión en directo de los partidos objeto del contrato.

²⁴ Folios 93260-93411.

²⁵ Folios 94566-94568.

²⁶ Folios 94759-94760.

²⁷ Folios 94795-94865.

²⁸ Folios 114223-114224.

²⁹ Folios 114226-114233.

³⁰ Folios 94795-94865.

- (25) En lo que hace referencia a la duración del contrato, esta se encuentra recogida en la cláusula 4³¹ con una referencia en la cláusula 6.1³². En dichas cláusulas se señala lo siguiente:

[CONFIDENCIAL]

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Competencia para resolver

- (26) De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**LCNMC**), a la CNMC le compete aplicar lo dispuesto en la LDC en materia de conductas restrictivas y concentraciones.
- (27) Con respecto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la LCNMC, el artículo 41.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) establece que la CNMC “...vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones”.
- (28) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la LCNMC, el artículo 71 del RDC dispone, en su apartado 1, que la Dirección de Competencia llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que se adopten en materia de control de concentraciones y reitera, en su apartado 3, que el Consejo de la CNMC resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (29) Esta resolución ha sido dictada por el Pleno del Consejo de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.c) de la LCNMC.

4.2. Objeto de la presente resolución de vigilancia

- (30) En la presente resolución se analiza si TELEFÓNICA ha incumplido el compromiso 2.4 al haber suscrito el contrato con la LNFP de 19 de enero de 2022 en el que se prevé la explotación de contenidos más allá del plazo de 3 años desde la firma del contrato, a que se refiere el compromiso 2.4.
- (31) Así pues, en la presente resolución de vigilancia, el Pleno de la CNMC debe evaluar la compatibilidad del contrato entre TELEFÓNICA y la LNFP de 19 de enero de 2022 con lo señalado en el compromiso 2.4.

³¹ Folios 94816-94817.

³² Folio 94822.

4.3. Valoración de la compatibilidad del contrato suscrito entre TELEFÓNICA y LNFP en relación con determinados derechos de la Liga a partir de la temporada 2022/2023 con el Compromiso 2.4.

- (32) El compromiso 2.4. a que fue subordinada la autorización de la operación de concentración C/0612/14 señala lo siguiente (énfasis añadido):
- “2.4 Adquisición de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales deportivos de terceros*
- Los contratos de adquisición en exclusiva de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales deportivos de terceros suscritos por la entidad resultante para su emisión en cualquier modalidad (Lineal, SVOD o TVOD) **no podrán permitir la explotación de los contenidos audiovisuales deportivos adquiridos más allá del plazo máximo de tres (3) años a contar desde la firma del contrato.**”*
- (33) Debe recordarse que los compromisos relacionados con los mercados de adquisición mayorista de contenidos audiovisuales tenían por objetivo “asegurar que los competidores existentes y potenciales de TELEFÓNICA en el mercado de televisión de pago puedan acceder en condiciones competitivas a contenidos audiovisuales individuales y canales para configurar una programación televisiva que les permita competir efectivamente en el mercado de televisión de pago” y “que los derechos exclusivos que haya adquirido TELEFÓNICA o que pueda adquirir en un futuro, salgan periódicamente y de forma efectiva al mercado”³³.
- (34) Como ya se ha indicado en los antecedentes, en el año 2022 el Consejo ya declaró el incumplimiento de este compromiso por unos hechos similares a los analizados ahora. Se trataba, entre otros, de varios contratos de adquisición en exclusiva de derechos de emisión en España de partidos de primera y segunda división firmados entre TELEFÓNICA y la LNFP, y se consideró que habrían superado el plazo máximo de explotación de 3 años establecido en el compromiso 2.4 si se computan desde la firma del contrato, tal y como se recoge de manera expresa en el compromiso. Se trataba, como ahora, de evitar un cierre del mercado por un periodo superior a 3 años.
- (35) El contrato analizado en esta resolución, firmado el 19 de enero de 2022 tiene por objeto la adquisición exclusiva de derechos de contenidos audiovisuales deportivos de terceros, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, por lo que se encuentra sujeto también a lo establecido en el compromiso 2.4.
- (36) En este contrato en sus cláusulas cuarta y sexta se recogen determinadas consideraciones respecto de su duración. En la cláusula 4.1 se prevé que el

³³ Informe propuesta en segunda fase expediente C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS Párrafos (1022) y (1032).

contrato extienda su vigencia desde la fecha de su firma hasta finalizar la temporada 2026/2027 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

- (37) En su cláusula 4.2 se prevé sin embargo que la duración en cuanto a las temporadas 2025/2026 y 2026/2027 esté sujeta a que la CNMC levante o modifique el compromiso 2.4. El compromiso 2.4 no ha sido levantado o modificado, por lo que debe entenderse que el contrato extiende su vigencia a las tres temporadas 2022/2023, 2023/2024 y 2024/2025 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.
- (38) La cláusula 4.3 del contrato contempla otros supuestos que podrían conllevar la reducción de la vigencia del contrato a las cuatro o tres primeras temporadas a partir de la 2022/2023. No obstante, esta cláusula carecería de efectos dado que en virtud de la cláusula 4.2 la vigencia del contrato estaría ya limitada a las tres primeras temporadas.
- (39) La cláusula 4.4 del contrato recoge ciertas previsiones en el caso de que la duración del contrato quedara reducida a tres o cuatro temporadas. En el caso de que la duración fuera de tres temporadas se establece que el contrato finalizará el 30 de junio de 2025 o el día en que se dispute el último partido de la temporada 2024/25 (lo que ocurra más tarde).
- (40) El compromiso 2.4 no permite que los contratos contemplen la explotación de los contenidos audiovisuales deportivos adquiridos más allá del plazo máximo de tres (3) años a contar desde la firma del contrato.
- (41) El contrato entre TELEFÓNICA y la LNFP es de fecha 19 de enero de 2022. Por ello, conforme al compromiso 2.4, la explotación de contenidos no podrá realizarse más allá del 19 de enero de 2025.
- (42) De acuerdo con lo señalado, el contrato de 19 de enero de 2022 entre TELEFÓNICA y la LNFP incluye previsiones que resultan incompatibles con el compromiso 2.4 puesto que conforme al mismo la explotación de contenidos se extendería al menos hasta el 30 de junio de 2025, o el día en que se dispute el último partido de la temporada 2024/2025 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División si fuera en fecha posterior. De acuerdo con el compromiso 2.4 los contratos **no podrán permitir** la explotación de los contenidos audiovisuales deportivos adquiridos más allá del plazo máximo de tres (3) años a contar desde la firma del contrato.
- (43) A continuación, se recogen de manera resumida las seis alegaciones realizadas por TELEFÓNICA³⁴ y su valoración.

³⁴ Con fecha 13 de noviembre de 2023 TELEFÓNICA remitió alegaciones al PIPV de 11 de octubre de 2023. Las alegaciones presentadas constan de un escrito (114256-114284) y de

4.3.1. Interpretación del cómputo de los tres años

- (44) TELEFÓNICA señala en su **primera alegación** que la interpretación del compromiso 2.4 según la PIPV es errónea respecto del cómputo de los tres años, señalando cuatro motivos:

“1. De la documentación del expediente de la concentración TELEFÓNICA/DTS se desprende que “años” y “temporadas” han de interpretarse indistintamente a efectos del Compromiso 2.4.

2. La dinámica de los mercados de adquisición de contenidos deportivos impone licitaciones por al menos tres temporadas.

3. La interpretación formalista del cómputo de los 3 años hubiera equivalido, de facto, a la renuncia por Telefónica a concurrir en las subastas celebradas por la LNFP.

4. La fecha en la que se estampan las firmas en un contrato no tiene por qué determinar la duración de los efectos del contrato, que es lo que los Compromisos buscaban regular”.

- (45) A continuación, se desarrollan estas alegaciones de TELEFÓNICA y la valoración.

4.3.1.1. Sobre la interpretación de ciertos conceptos a los efectos de los compromisos

- (46) En el primer punto de la alegación primera, TELEFÓNICA desarrolla su interpretación de ciertos conceptos a los efectos de los compromisos. A continuación, se desarrollan estas alegaciones de TELEFÓNICA y la valoración de las mismas.

4.3.1.1.1 Sobre la interpretación de años vs temporadas

4.3.1.1.1. a) Alegaciones de Telefónica

- (47) En lo relativo a la consideración indistinta de temporadas y años a efectos del compromiso 2.4, TELEFÓNICA hace referencia a determinados párrafos del “Informe Propuesta en segunda fase Expediente C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS” (IP en segunda fase o IP)³⁵, relativos a la adquisición de contenidos deportivos en exclusiva. Indica asimismo que se habrían considerado de manera diferente en este informe el cómputo de la duración de los contratos para el caso de contenidos deportivos y no deportivos.

- (48) Por una parte, se recoge un epígrafe del párrafo (807) del IP en segunda fase. Este párrafo se encuentra dentro del apartado X del Informe en el que se analiza la operación de concentración en ausencia de remedios (subapartado X.1

un anexo (114285). Este Anexo no recoge alegaciones o argumentos en relación con el presente IPV por lo que su contenido no es objeto de valoración.

³⁵ <https://www.cnmc.es/expedientes/c061214>

relativo al mercado de comercialización mayorista de contenidos audiovisuales) y señala:

“(807) DTS y MEDIAPRO han sido los únicos operadores de televisión de pago en España adquirentes de estos derechos en los últimos ciclos de temporadas, si bien TELEFÓNICA siempre ha sido un adquirente potencial y se ha hecho con los derechos de varios clubes de fútbol de Primera División para la temporada 2015/2016”.

- (49) TELEFÓNICA recoge junto a esta referencia al párrafo (807) otras dos referencias al contenido de los párrafos (1057) y (1058) de este IP. Estos dos párrafos se encuentran incluidos en el apartado XI.2 del IP relativo a la valoración de los compromisos presentados por TELEFÓNICA con fecha 14 de abril de 2015 y señalan:

“(1057) Por el contrario, las exclusividades de los contratos referidos a contenidos deportivos (compromiso 2.4) deben ser admitidas para cualquier modalidad de emisión tal como viene produciéndose hasta ahora, con el fin de permitir a la entidad resultante cierta diferenciación respecto de sus competidores, al igual que con las exclusividades anteriormente mencionadas en relación con los derechos de contenidos no deportivos para la emisión lineal y SVOD de estreno, y en particular para rentabilizar los elevados importes que se pagan por los mismos.

(1058) En este sentido, se ha considerado más efectivo permitir exclusividades en este tipo de contenidos pero obligando a la entidad resultante a poner a disposición del resto de operadores dichos contenidos a través de una oferta mayorista de canales editados por la entidad resultante que incluyen contenidos premium, que prohibir las exclusividades, con el riesgo de que se establezcan exclusividades”

4.3.1.1.1. b) Valoración

- (50) El párrafo (807) del IP en segunda fase no hace referencia alguna a los compromisos, sino que se limita a describir la posición de las partes objeto de la operación de concentración en la adquisición de derechos en el contexto de un análisis de los efectos de la operación en ausencia de remedios. El que se indique en el IP de segunda fase que las partes habían adquirido en el pasado derechos para determinadas temporadas en nada condiciona el contenido de un compromiso presentado por TELEFÓNICA ni su alcance.
- (51) Los párrafos (1057) y (1058) señalados por TELEFÓNICA en su escrito valoran la pertinencia de que TELEFÓNICA pueda adquirir derechos deportivos en exclusiva y en ellos no se hace referencia alguna a “temporadas”.
- (52) Muy al contrario, en el apartado XI.2 del IP relativo a la valoración de los compromisos presentado por TELEFÓNICA, en el párrafo (1025), se destaca que:

“(1025) “TELEFÓNICA se compromete a limitar la duración de sus contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales a tres años a contar desde la firma del contrato” (subrayado añadido). Este párrafo hace pues expresa referencia a la

limitación en la duración de los contratos exclusivos computada en “años a contar desde la firma del contrato”, que es predicable tanto de los contenidos deportivos como de los no deportivos”.

- (53) Presenta por tanto TELEFÓNICA en sus alegaciones tres párrafos extraídos del IP en segunda fase que no presentan conexión entre sí, uno de ellos (807) donde se recoge una referencia a “temporadas” extraído del apartado que describe la adquisición de derechos en el pasado y otros dos párrafos (1057) y (1058) incluidos en un apartado totalmente diferente que es el de valoración de los compromisos, en concreto a la adquisición de contenidos deportivos en exclusiva, en los que no se hace referencia alguna a “temporadas”.
- (54) De acuerdo con ello debe desestimarse lo alegado por TELEFÓNICA en este punto por su falta de fundamento.

4.3.1.2. Sobre la interpretación del periodo de explotación

4.3.1.2.1. Alegaciones de Telefónica

- (55) Señala TELEFÓNICA que “*el Compromiso 2.4 impone una limitación temporal de tres años en cuanto a la explotación de los contenidos, pero no hay mención alguna a la vigencia de adquisición de los contratos de adquisición*”, a diferencia de lo recogido en los compromisos 2.1 y 2.2 relativos a contenidos no deportivos en los que se diferencia entre periodo de vigencia y periodo de explotación. Estima por ello que:

“el Compromiso 2.4 se refiere explícitamente a “la explotación” de los contenidos, el plazo máximo de tres años debiera entenderse respecto del período de explotación de los contenidos (lo que equivale al concepto de “puesta a disposición” de los contenidos no deportivos)”.

- (56) Concluye citando el expediente C/0432/12, Antena 3/La Sexta. Señala TELEFÓNICA que en el análisis de esta operación se ha determinado que:

“Para aquellos contratos en los que en el momento de la firma no queda determinada la identidad del contenido o la fecha de puesta a disposición del mismo, se entiende que el periodo de puesta a disposición de los contenidos no podrá ser superior a tres años desde la fecha de firma del contrato y el periodo de explotación de dichos contenidos será como máximo de tres años a contar desde la puesta a disposición de los mismos, excepto para películas cinematográficas cuyo periodo de explotación se extiende hasta cinco años”

4.3.1.2.2. Valoración

- (57) En relación con estas alegaciones procede recordar en primer lugar que los compromisos a que fue condicionada la operación de concentración C/612/14 fueron presentados por la propia TELEFÓNICA de manera que si lo que esta empresa deseaba era ofrecer como compromiso que el cómputo de los plazos máximos para los contratos de contenidos deportivos exclusivos no debieran

hacer referencia periodo de “puesta a disposición” (en lugar de al “periodo de explotación”) debió haberlo recogido así en su propuesta de compromisos.

- (58) Sin embargo, el texto del compromiso 2.4 resulta inequívoco respecto de esta cuestión, dado que señala claramente que los contratos de contenidos deportivos exclusivos **“no podrán permitir la explotación de los contenidos audiovisuales deportivos adquiridos más allá del plazo máximo de tres (3) años a contar desde la firma del contrato”**. (subrayado añadido).
- (59) Por otra parte, y al margen de lo anterior, resulta consistente que los contenidos no deportivos contemplen un “*periodo de vigencia del contrato*” y un “*periodo de explotación*”. En el caso de los contenidos no deportivos (por ejemplo, contenidos cinematográficos o series) es habitual que cada contenido sea objeto de varias emisiones en modalidad lineal y que sea ofrecido en modalidades no lineales (SVOD o TVOD) para que los usuarios puedan acceder al contenido en un momento a su elección a lo largo de un determinado periodo de tiempo. De esta manera, y sin restar valor a los estrenos, los telespectadores acceden a los contenidos en diferentes momentos del tiempo a través de las diferentes ventanas de explotación de los contenidos de esta clase sin que por ello se haya devaluado rápidamente el valor del contenido tras su primera exhibición.
- (60) Sin embargo, en el caso de los contenidos deportivos su valor esencial es el asociado a su emisión íntegra en directo (o en las horas siguientes en el caso de los resúmenes). De manera que la reemisión de eventos deportivos en los años posteriores a su celebración presenta un interés muy reducido para los telespectadores. Por ello, en el caso de los contenidos deportivos el momento de puesta a disposición del contenido en directo (y no la existencia de un periodo de explotación posterior para su posible emisión en diferido) es lo que determina el contenido esencial del contrato de adquisición exclusiva de estos derechos.
- (61) En cuanto a la referencia al expediente C/0432/12, debe señalarse que se trata de una previsión principalmente orientada a contenidos no deportivos. Procede recordar que en el compromiso 2.1.a y 2.1.b de la operación C/0612/14 se recogen unas previsiones respecto de los contenidos exclusivos no deportivos adquiridos por TELEFÓNICA muy similares a lo señalado en las alegaciones. Ello no afecta en absoluto al compromiso 2.4 relativo a los contenidos exclusivos deportivos.
- (62) Incluso en ausencia de estas diferencias en los modelos de explotación de los contenidos deportivos y no deportivos, TELEFÓNICA estaría en cualquier caso obligada a cumplir las obligaciones que le son exigibles conforme a los compromisos aprobados.
- (63) Por las razones señaladas no pueden acogerse las alegaciones en este punto.

4.3.1.3. Sobre la dinámica de los mercados de adquisición de contenidos deportivos

4.3.1.3.1. Alegaciones de Telefónica

- (64) En el segundo punto de la alegación primera TELEFÓNICA argumenta que la dinámica de los mercados de adquisición de contenidos deportivos impone licitaciones por al menos tres temporadas, con una tendencia creciente a licitar derechos por periodos cada vez más dilatados. Esta cuestión se pone en conexión con el tercer punto de la alegación en la que se argumenta que la aplicación “formalista” del cómputo de 3 años recogido en el compromiso 2.4 hubiera equivalido, de facto, a la renuncia por Telefónica a concurrir en las subastas celebradas por la LNFP.
- (65) TELEFÓNICA recoge en sus alegaciones varios párrafos del IP en segunda fase donde se hace referencia a la venta de derechos por temporadas.
- (66) También menciona varias licitaciones de derechos de fútbol publicadas por LNFP con posterioridad a la autorización de la operación de concentración, y tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (RDL 5/2015).
- (67) Indica que en las bases publicadas en noviembre de 2015 se comercializaron derechos de las tres temporadas 2016/17 a 2018/19 y que en las bases publicadas en junio de 2018 se comercializaron las tres temporadas 2019/20 a 2021/22.
- (68) Pone de manifiesto que los contratos resultantes de la adjudicación de los principales lotes de estas licitaciones fueron suscritos varios meses antes del inicio de la primera de las temporadas comercializadas. Añade que en las bases de la licitación publicada el 28 de mayo de 2018 se recogía en su apartado 4.3.6 que el plazo *“para la firma de los correspondientes acuerdos comerciales será hasta el 2 de julio de 2018. Dicho plazo podrá extenderse por decisión de LaLiga por motivos justificados.”*
- (69) Destaca que *“se trata siempre de condiciones ajenas a la capacidad decisoria de Telefónica”*. TELEFÓNICA alega que el compromiso 2.4 debe encontrar una excepción en cuanto a que los procesos de venta de derechos deportivos incluyen un calendario establecido por las correspondientes entidades comercializadoras.
- (70) Argumenta que las entidades comercializadoras de derechos, los clubes de fútbol, y los operadores que adquieren derechos requieren certidumbre y plazos suficientes antes del comienzo de las competiciones para asegurar la ejecución de los contratos.

- (71) Añade que “*de aplicar la interpretación formalista que plantea la Propuesta de IPV sobre la aplicación del Compromiso 2.4, Telefónica no hubiera podido competir en ninguna subasta de derechos de fútbol ni de otros eventos deportivos, lo que supondría de facto una renuncia involuntaria -o forzada- de Telefónica a participar en las subastas de derechos audiovisuales deportivos*”, lo que sería contrario al “*espíritu de la Resolución de Compromisos ya que cuando Telefónica propuso los compromisos era público y notorio que los contenidos deportivos de fútbol formaban una parte importante de la estrategia de Telefónica y así lo reconoce reiteradamente la CNMC a lo largo del expediente de vigilancia*”. Argumenta la relevancia de los contenidos premium de fútbol con una referencia a varios párrafos del IP en segunda fase.

4.3.1.3.2. Valoración

- (72) No se cuestiona que sea una práctica del mercado la comercialización por temporadas de los derechos de determinadas competiciones deportivas, en particular de competiciones regulares como las de los campeonatos de liga de primera y de segunda división. Tampoco se cuestiona la relevancia de los contenidos premium de fútbol para determinadas plataformas de TV de pago, o que ciertos requisitos sean establecidos por las entidades que comercializan los derechos.
- (73) Al igual que TELEFÓNICA argumenta que las condiciones de comercialización de derechos eran públicas, también son públicos y conocidos desde el año 2015 los compromisos a que fue condicionada la autorización de la concentración C/0612/14 que se encuentran accesibles en la página web de la CNMC³⁶. Por ello las entidades comercializadoras tenían acceso a las limitaciones a que se encontraba sujeta TELEFÓNICA en cuanto a la adquisición de derechos exclusivos deportivos, teniendo en cuenta que el compromiso 2.4 señala con claridad que los contratos que suscriba TELEFÓNICA en este ámbito “*no podrán permitir la explotación de los contenidos audiovisuales deportivos adquiridos más allá del plazo máximo de tres (3) años a contar desde la firma del contrato*”.
- (74) Aquellas entidades que comercializaran derechos estableciendo requisitos en cuanto a la duración o la firma de contratos que excedieran las limitaciones recogidas en el compromiso 2.4 eran conocedoras de que TELEFÓNICA estaba obligada a respetar estas limitaciones en cuanto a la participación en las correspondientes licitaciones o para la formalización de los correspondientes contratos, todo ello con independencia de la valoración de las condiciones de comercialización de determinados derechos en lo que se refiere a su compatibilidad con los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) lo que no es objeto de la presente resolución.

³⁶ <https://www.cnmc.es/expedientes/c061214>

- (75) Debe señalarse que nada indican los compromisos, y en particular el compromiso 2.4, que constituya una excepción a su cumplimiento por las razones alegadas. Por el contrario, el compromiso 2.4 establece de manera específica que los contratos de adquisición de contenidos exclusivos adquiridos *“no podrán permitir la explotación de los contenidos audiovisuales deportivos adquiridos más allá del plazo máximo de tres (3) años a contar desde la firma del contrato”*.
- (76) Tampoco el compromiso 2.4 establece excepciones a su aplicación atendiendo al tipo de contenido deportivo exclusivo, en particular si estos contenidos tienen carácter premium o no, puesto que es exigible respecto de todos los contenidos deportivos exclusivos adquiridos a terceros.
- (77) A este respecto procede señalar que en la resolución de vigilancia de 29 de noviembre de 2022³⁷, se suscitaron alegaciones similares en cuanto a varios contratos entre los que se encontraban los suscritos con fecha 5 de julio de 2018 entre TELEFÓNICA y LNFP. El Consejo de la CNMC en el apartado II.13.B.e párrafos (664) y ss. de esta resolución aprecia un incumplimiento del compromiso 2.4 por haber explotado contenidos una vez superado el plazo de 3 años desde la firma de los contratos. Precisa el Consejo que *“No puede admitirse la alegación de Telefónica según la cual sería compatible con los compromisos la previsión de una opción unilateral para los organizadores, no para Telefónica, que permitiese ampliar esa duración máxima”*.
- (78) TELEFÓNICA hace asimismo referencia en varios puntos a una interpretación *“formalista”* del compromiso 2.4. El Pleno estima que el compromiso 2.4 precisa determinadas obligaciones que debía cumplir TELEFÓNICA en los contratos exclusivos de contenidos deportivos, obligaciones que deben ser exigidas. Debe recordarse nuevamente que fue TELEFÓNICA la que propuso los compromisos por lo que tuvo la oportunidad de proponer otro compromiso en lo que se refiere a la adquisición de contenidos deportivos o incluso no proponer compromiso alguno en relación con estos derechos.
- (79) La autorización de la operación sujeta al cumplimiento de los compromisos presentados vino motivada por la adecuación de estos concretos compromisos y no otros para resolver los posibles problemas de competencia derivados de la concentración. Como se señaló en el párrafo (1025) del IP en segunda fase, al valorar los compromisos ofrecidos, se destaca que *“TELEFÓNICA se compromete a limitar la duración de sus contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales **a tres años a contar desde la firma del contrato**”* (subrayado añadido).

³⁷ Resolución incorporada al expediente el 2 de diciembre de 2022.

<https://www.cnmc.es/sites/default/files/4487558.pdf>

- (80) Como ya se indicado esta limitación tiene como uno de los objetivos principales limitar la capacidad de compra de TELEFÓNICA de esta clase de contenidos exclusivos y facilitar que otros competidores puedan tener acceso a este mercado. Se trata de evitar un cierre del mercado por un periodo superior a 3 años.
- (81) TELEFÓNICA no ha motivado en sus alegaciones las razones por las que las cuestiones antes señaladas implican que no deba ser exigible el cumplimiento del compromiso 2.4 en relación con su contrato con la LNFP de 19 de enero de 2022. Por ello y por los motivos señalados no procede acoger las alegaciones de TELEFÓNICA en este punto.

4.3.1.4. Sobre la fecha de la firma

4.3.1.4.1. Alegaciones de Telefónica

- (82) El cuarto y último punto de la alegación primera de TELEFÓNICA argumenta que *“la fecha en la que se estampan las firmas en un contrato no tiene por qué determinar la duración de los efectos del contrato, que es lo que los Compromisos buscaban regular”*. Estima que su contrato de 19 de enero de 2022 con LNFP *“surtió efectos cuando comenzó la temporada 2022/2023, es decir, en agosto de 2022”*. Recoge una referencia a la cláusula 4.1 del contrato que señala que *“El presente Contrato entrará en vigor desde el día de su firma, y extenderá su vigencia durante las temporadas 2022/2023 a 2026/2027...”*.
- (83) Señala asimismo que *“la limitación a la duración de las exclusividades que imponía el Compromiso 2.4 buscaba impedir que Telefónica bloquease durante un periodo excesivo la titularidad de los derechos en cuestión”*. En apoyo de ello se remite al párrafo (1022) del IP en segunda fase concluyendo que *“el hecho de que la firma fuese con anterioridad a la fecha de explotación de los derechos no significa que estos hubieran podido explotarse por un tiempo superior al establecido en el Compromiso 2.4”*.
- (84) Finaliza esta primera alegación TELEFÓNICA señalando que *“el plazo de los tres años establecido en el literal del Compromiso 2.4 se refiere a la necesidad de que Telefónica tenga que acudir al mercado cada tres años para adquirir los derechos, que en la práctica es cada tres temporadas”*, y que *“el análisis del cumplimiento del Compromiso 2.4 debiera valorarse la fecha de inicio de la competición que coincide con la fecha de explotación, es decir, la fecha de comienzo de los efectos del contrato, y empezar a computar desde esa fecha el período de tres años, de contrario, el compromiso excede desproporcionadamente el efecto que pretendía.”*

4.3.1.4.2. Valoración

- (85) Como primera cuestión es necesario señalar que las alegaciones de TELEFÓNICA en este punto parecen incurrir en dos inconsistencias. Por una parte, parece argumentar la limitada relevancia de la fecha de la firma de un contrato de esta naturaleza en cuanto a sus efectos, pero por otra parte recoge una referencia a su cláusula 4.1 en la que se precisa que *“El presente Contrato*

entrará en vigor desde el día de su firma". Por otra parte, en el anterior punto de su alegación TELEFÓNICA argumenta sobre la importancia de firmar los contratos de compra de derechos deportivos con antelación por razones de certidumbre y de garantizar la ejecución de los contratos.

- (86) Con independencia de ello, y en lo que se refiere a los objetivos de las limitaciones recogidas en los compromisos relativos a la adquisición de derechos exclusivos, el párrafo (1021) del IP en segunda fase precisa que los compromisos presentados por TELEFÓNICA estaban *"dirigidos a compensar los efectos derivados del refuerzo de la entidad resultante como demandante de contenidos audiovisuales"*, y el párrafo (1022) añade que *"se trata de asegurar que los competidores existentes y potenciales de TELEFÓNICA en el mercado de televisión de pago puedan acceder en condiciones competitivas a contenidos audiovisuales individuales y canales"*.
- (87) Estos objetivos se pretendían conseguir mediante limitaciones a la adquisición de contenidos exclusivos por parte de la entidad resultante y otros relacionados con la oferta mayorista de canales.
- (88) El Pleno no comparte lo alegado por TELEFÓNICA en lo que se refiere a que el establecimiento de limitaciones a la adquisición de contenidos *"buscaba impedir que Telefónica bloquease durante un periodo excesivo la titularidad de los derechos en cuestión"*. Las limitaciones a la adquisición de derechos que han quedado principalmente recogidas en los compromisos 2.1 a 2.7 no operaban solamente limitando el periodo durante el cual TELEFÓNICA podía explotar ciertos contenidos, sino también limitando su capacidad de adquisición de ciertos contenidos de manera que otros operadores no sujetos a estas limitaciones pudieran adquirir contenidos directamente de los oferentes, por ejemplo en determinados casos adquiriendo contratos por periodos superiores a los que podría contratar TELEFÓNICA.
- (89) Una mera limitación a la duración de los periodos de explotación no hubiera impedido a TELEFÓNICA adquirir sucesivamente los derechos con duraciones ajustadas a los compromisos impidiendo el acceso por parte de terceros al mercado primario de derechos. Todo ello haciendo de su amplia base de clientes con propensión al gasto, reforzada por la operación, como ya se ponía de manifiesto en el análisis con ocasión de la autorización de la operación.
- (90) Estima TELEFÓNICA en sus alegaciones que el compromiso 2.4 debe interpretarse en el sentido de que sería posible suscribir contratos para su explotación diferida en el tiempo sin más limitación de que el periodo de explotación de los contenidos no excediera de tres años. De admitirse esta posibilidad nada hubiera impedido a TELEFÓNICA por ejemplo firmar en 2015 múltiples contratos para adquirir contenidos deportivos para sucesivos periodos de explotación trianuales (2015-2017, 2018-2020, 2021-2023) cerrando por completo el acceso de posibles competidores al mercado primario de derechos.

Ello sería incompatible con el objetivo que la propia TELEFÓNICA admite en las alegaciones de que se buscaba impedir que TELEFÓNICA bloquease la titularidad de los derechos.

- (91) La valoración positiva del compromiso 2.4, que de manera expresa establecía una limitación temporal a computar desde la fecha de firma del contrato, se debía entre otras razones a su utilidad para prevenir estos posibles comportamientos de acaparamiento a través de la compra anticipada de derechos y para facilitar el acceso de competidores al mercado primario limitando la capacidad de compra de derechos a terceros por parte de TELEFÓNICA.
- (92) Por último, se considera que las alegaciones de TELEFÓNICA plantean que el compromiso 2.4 sea “interpretado” en dos sentidos que resultan directamente contrarios a lo señalado en el propio compromiso. Por una parte, que el periodo de 3 años se compute no desde la firma del contrato (como expresamente señala el compromiso) sino desde la fecha en que se inicia la explotación de los derechos. Por otra parte, que la referencia a “años” se entienda realizada a “temporadas” (cuestión que ya se ha valorado en sección 0).
- (93) Nada recogen los compromisos que permitan acoger esta propuesta, por el contrario, por las razones señaladas, esta interpretación sería opuesta al literal del compromiso y a los objetivos perseguidos, por lo que no puede acogerse lo alegado por TELEFÓNICA en este punto.

4.3.2. Sobre la interpretación del compromiso 2.4 y sus efectos

4.3.2.1. Alegaciones de Telefónica

- (94) En su **alegación segunda** TELEFÓNICA argumenta que la interpretación del compromiso 2.4 según la PIPV es contraria al informe del Consejo de la CNMC de fecha 19 de octubre de 2021 previo a la subasta de la LNFP de 2021. En la **alegación tercera**, relacionada con la anterior, TELEFÓNICA argumenta que la interpretación del compromiso 2.4 según la PIPV “*hubiera tenido unos efectos claramente anticompetitivos, excluyendo de facto a Telefónica*”.
- (95) Señala Telefónica que la CNMC durante el periodo 2015-2020 la CNMC nunca “*objetó a que Telefónica concurriese a las subastas por lotes de tres temporadas, que necesariamente implicaban un periodo temporal superior a tres años entre la firma del contrato de adquisición de los derechos (meses antes del comienzo de la primera temporada del ciclo) y el fin de la vigencia del contrato (al finalizar la última temporada del ciclo)*”.

- (96) Cita asimismo TELEFÓNICA en sus alegaciones, el Informe de la CNMC de 19 de octubre de 2021 (INF/DC/116/21)³⁸. En concreto se refiere a sus párrafos 221 a 225. Considera que en este informe *“la CNMC validó una subasta de tres temporadas (y no de cuatro o cinco) expresamente valorando que Telefónica pudiera competir en la subasta, incluyendo en su razonamiento las limitaciones que el Compromiso 2.4 imponía a Telefónica”*. Añade que *“el Consejo de la CNMC en el Informe previo a la subasta de 2021 utilizó el término “temporada” para establecer la vigencia de los derechos y no “años”, y siempre obviando, por carecer de cualquier trascendencia, el momento en el que se estamparan las firmas en el contrato en el que se plasmasen los términos de la adquisición de dichos derechos”*.
- (97) Estima TELEFÓNICA que estaba excluida de facto de este proceso de comercialización de derechos de La Liga pues solamente hubiera podido optar a 2 temporadas, lo que no se encontraba contemplado en las condiciones de comercialización publicadas por LNFP, todo ello vulnerando los principios de concurrencia y no discriminación exigidos para la comercialización de esta clase de derechos. Añade que en el Informe de 19 de octubre se indicaba que la comercialización de derechos por más de tres temporadas *“ponía en clara desventaja competitiva a Telefónica”*, una desventaja que *“se materializó, tal y como se evidencia con el resultado de la subasta, ya que DAZN resultó adjudicataria por cinco temporadas”*.

4.3.2.2. Valoración

- (98) Como primera cuestión en relación con esta segunda alegación debe recordarse que el informe INF/DC/116/21 citado por TELEFÓNICA, ha sido elaborado en virtud de lo establecido en el artículo 4, apartado 3 del RDL 5/2015. Tal y como se recoge en este Informe en su párrafo (4), su objeto es evaluar la compatibilidad con lo previsto en el RDL 5/2015 de las condiciones de comercialización de derechos de explotación de contenidos audiovisuales en España del Campeonato Nacional de Liga a partir de la temporada 2022/2023, por una duración de tres, cuatro o cinco temporadas remitidas por LNFP el 21 de septiembre de 2021. Se precisa asimismo en su párrafo (102) que no es objeto del Informe valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización, ni del Reglamento para la retransmisión televisiva con la normativa en materia de defensa de la competencia recogida en la LDC y el TFUE.
- (99) Por ello este Informe no tiene por objeto realizar valoraciones sobre los compromisos a que se condicionó la autorización de la operación de

³⁸ Informe sobre la propuesta de la liga nacional de fútbol profesional para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos del campeonato nacional de liga en España (primera división) a partir de la temporada 2022/2023 por una duración de tres, cuatro o cinco temporadas, según las ofertas (INF/DC/116/21 LNFP).

<https://www.cnmc.es/expedientes/infdc11621>

concentración C/0612/14, ni sobre la interpretación del alcance de estos compromisos, ni sobre las actuaciones de vigilancia de su cumplimiento en el marco del expediente VC/0612/14.

- (100) La única referencia directa que hace este informe a los compromisos se recoge en los párrafos (221) y (222). Estos dos párrafos se incardinan en el apartado V.5 del informe que se refiere a las temporadas ofertadas y la duración de los contratos de comercialización con los adjudicatarios a los que el informe dedica 35 párrafos (194) a (227).
- (101) En el párrafo (221) se cita un informe aportado por LNFP que se refiere a los compromisos y el (222) recuerda que por resolución de la CNMC de 9 de julio de 2020 se acordó prorrogar por un periodo adicional de tres años los compromisos a los que se subordinó la autorización de la operación de concentración C/0612/14.
- (102) El párrafo (223)³⁹ citado en las alegaciones se refiere al cumplimiento del artículo 4.4.d) del RDL 5/2015 que exige que la adjudicación de derechos deba realizarse mediante un procedimiento competitivo y sin discriminación de licitadores. En este párrafo se señala que debe considerarse la comercialización de derechos por cuatro o cinco temporadas a la luz de este artículo del RDL 5/2015, ante la situación de que por razón de los compromisos TELEFÓNICA en ningún caso podría adquirir derechos por cuatro o cinco temporadas, cuestión que resulta incontrovertida y que TELEFÓNICA no cuestiona.
- (103) Nada dice el párrafo (223) del Informe sobre si TELEFÓNICA podría adquirir derechos por tres temporadas como parece asumir de manera errónea la alegante, pues ello podría venir determinado por la fecha en que se firmara el contrato de adquisición de los derechos. Si el contrato fuera suscrito en una fecha tal que la explotación de derechos de la tercera temporada adquirida se produjera antes del plazo de 3 años desde la firma la adquisición de derechos sería posible conforme a los compromisos y no lo sería en caso contrario.
- (104) Tampoco puede compartirse que en el Informe de 19 de octubre se indicaba que la comercialización de derechos por más de tres temporadas “*ponía en clara desventaja competitiva a Telefónica*” como se afirma en las alegaciones pues el Informe nada se señala en este sentido. De hecho, TELEFÓNICA no recoge en sus alegaciones la referencia concreta del Informe en que se habría realizado tal afirmación.

³⁹ (223) Todo ello debe valorarse respecto del riesgo de tratamiento inequitativo injustificado entre los distintos candidatos de los lotes y el obligado principio de no discriminación que debe regir estos procesos de venta centralizada (artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015)²⁹, en la medida en que se estaría excluyendo a uno de los potenciales y principales licitadores de dos de las opciones que se plantean (ofertas por cuatro y/o cinco temporadas).

- (105) No puede acogerse tampoco la alegación de TELEFÓNICA de que la CNMC nunca “*objetó a que Telefónica concurriese a las subastas por lotes de tres temporadas*”. Por una parte, debe señalarse que TELEFÓNICA está obligada a cumplir los compromisos y para ello no es un requisito que la CNMC muestre o no objeciones ante prácticas que no se han producido. Por otra parte, por las razones señaladas la opción de adquirir tres temporadas cumpliendo el compromiso 2.4 no puede descartarse dado que dependerá de la fecha de firma del contrato de adquisición de los derechos y de la fecha de fin de explotación de los derechos. Finalmente, cabe señalar que la CNMC sí ha objetado que TELEFÓNICA haya firmado, siguiendo los cauces procedimentales adecuados dentro del expediente de vigilancia VC/0612/14. En este sentido la resolución del Consejo de la CNMC de 29 de noviembre de 2022⁴⁰ apreció incumplimiento del compromiso 2.4⁴¹ en nueve contratos de Telefónica (en el periodo analizado, que llegaba hasta enero de 2020) que rebasaban ese plazo de 3 años desde la fecha de firma (confirmando lo razonado en los párrafos 119 a 133 del IPV elaborado por la DC el 2 de septiembre de 2022). Como se señala más adelante (véase párrafos (115) y siguientes), TELEFÓNICA también ha conocido con antelación a la firma del contrato con la LNFP las objeciones planteadas por la DC.
- (106) No puede compartirse lo afirmado por TELEFÓNICA de que la adquisición de derechos de tres temporadas conlleve necesariamente un plazo superior a 3 años desde la firma del contrato hasta la finalización de la última temporada, y que en ningún caso hubiera podido concurrir al proceso de comercialización de derechos de la licitación organizada por LNFP en 2021. Por ejemplo, en el caso del periodo de temporadas 2019/20 a 2021/22 del campeonato de liga de primera división, la temporada 2019/2020 comenzó el 16 de agosto de 2019 y la temporada 2021/22 finalizó el 22 de mayo de 2022, es decir un periodo casi 3 meses inferior a tres años.
- (107) Por último, tampoco se puede acoger la alegación de TELEFÓNICA de que en la comercialización de derechos realizada por la LNFP en 2021 DAZN resultó adjudicataria por cinco temporadas, representando esto efectos anticompetitivos y una desventaja para TELEFÓNICA. Al margen de las consideraciones relativas a la comercialización de estos derechos por cinco temporadas recogidas en el INF/DC/116/21, y desde la exclusiva perspectiva de la vigilancia VC/0612/14, los diferentes compromisos 2.1 a 2.7 tenían precisamente como principal efecto (como ya se ha destacado con anterioridad) establecer limitaciones a la capacidad de adquisición de derechos por parte de TELEFÓNICA. Todo ello

⁴⁰ Resolución incorporada al expediente el 2 de diciembre de 2022.

https://www.cnmc.es/sites/default/files/4487558_0.pdf

⁴¹ Apartado II.13.B.e, párrafos 664 y siguientes.

debido a su fuerte posición como demandante de estos contenidos reforzada por la operación, al objeto de facilitar a los posibles competidores la adquisición de derechos. Por lo que la existencia de una desventaja de TELEFÓNICA es un elemento inherente a los compromisos. Y todo ello sin perjuicio de que se deba apreciar el cumplimiento o no de los compromisos independientemente de sus efectos.

- (108) Por las razones señaladas no pueden acogerse las alegaciones segunda y tercera de TELEFÓNICA.

4.3.3. Sobre la actuación de buena fe por parte de Telefónica

4.3.3.1. Alegaciones de Telefónica

- (109) En su **alegación cuarta** TELEFÓNICA argumenta que ha obrado en todo momento de buena fe, informando a la CNMC de sus diferentes actuaciones en lo que se refiere a su participación en la licitación de derechos realizada por LNFP en 2021 y la posterior formalización de la adjudicación. Añade que:

“Cuando, en enero de 2022, Telefónica firma el contrato con la LNFP, la CNMC aún no había dictado la Resolución de 29 de noviembre de 2022, y fue en esta Resolución cuando el Consejo por primera vez se manifiesta respecto de un posible incumplimiento del Compromiso 2.4 respecto de los derechos audiovisuales adquiridos a la LNFP en años anteriores.”

- (110) Añade que la resolución de vigilancia de fecha 22 de mayo de 2018, el Consejo de la CNMC no señalaba ningún indicio de incumplimiento del Compromiso 2.4 para el período analizado, periodo durante el que TELEFÓNICA había adquirido determinados derechos de La Liga para las temporadas 2016/2019.
- (111) Finaliza sus argumentos señalando que TELEFÓNICA ha realizado sus mejores esfuerzos para el cumplimiento de los compromisos, en particular que *“tras intensas negociaciones con la LNFP firmó un acuerdo condicionando la comercialización de las dos últimas temporadas (2025/26 y 2026/27)”*.

4.3.3.2. Valoración

- (112) Como primera cuestión debe señalarse que el cumplimiento de los compromisos es exigible con independencia de que TELEFÓNICA haya remitido información a la CNMC sobre sus actuaciones, puesto que nada señalan los compromisos en el sentido de que TELEFÓNICA quede exento de su cumplimiento por haber puesto en conocimiento de la CNMC determinadas conductas que hubiera realizado.
- (113) Al margen de lo anterior, debe señalarse que TELEFÓNICA ha facilitado la información sobre sus actuaciones a que se refiere en sus alegaciones con carácter posterior a su realización y no con carácter previo.
- (114) En segundo lugar, debe señalarse que el contrato entre TELEFÓNICA y LNFP de 19 de enero de 2022, que constituye el documento esencial en lo que se

refiere al cumplimiento del compromiso 2.4 en lo que concierne a la adquisición de estos derechos deportivos premium, no fue reportado por TELEFÓNICA a la CNMC *motu proprio* como parece afirmarse en sus alegaciones. Dicho contrato fue remitido a la CNMC el 27 de mayo de 2021, cuatro meses después de su firma, y en respuesta a una solicitud de información de la DC de fecha 4 mayo de 2022, lo que resulta incompatible con la transparencia en cuanto a sus actuaciones que se argumenta en las alegaciones.

- (115) Por otra parte, si bien es cierto que cuando TELEFÓNICA firma el contrato con la LNFP de 19 de enero de 2022, el Consejo de la CNMC no había adoptado la resolución de vigilancia de 29 de noviembre de 2022 (en la que el Consejo se manifiesta respecto de un posible incumplimiento del Compromiso 2.4 en relación a los derechos audiovisuales adquiridos a la LNFP en años anteriores), no es menos cierto que con fecha 15 de marzo de 2021 la DC notificó a TELEFÓNICA la PIPV⁴² en la que se analizaba esta cuestión, notificación recibida por TELEFÓNICA el 24 de marzo de 2021.
- (116) En la PIPV, que TELEFÓNICA conocía desde el 24 de marzo de 2021, ya se ponía de manifiesto que según el criterio de la DC, los tres contratos que TELEFÓNICA había suscrito con LNFP en julio de 2018 y enero de 2019 para adquirir derechos del campeonato de liga de primera división correspondientes a las temporadas 2019/20 a 2021/22 habrían incumplido el compromiso 2.4 por haberse previsto la explotación de los contenidos exclusivos más allá del periodo de tres años desde la fecha de firma de los respectivos contratos. Estos contratos presentan desde la perspectiva del cumplimiento del compromiso 2.4 una situación virtualmente idéntica a la del contrato suscrito con la LNFP en enero de 2022, a que se refiere esta resolución.
- (117) Conocía pues TELEFÓNICA cuál era la valoración de la DC, órgano al que el Consejo de la CNMC encomendó la vigilancia de la resolución de 22 de abril de 2015 por la que se autorizó con compromisos la concentración C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS, con varios meses de antelación a su participación en el proceso de comercialización de determinados derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera División en España, a partir de la temporada 2022/2023 publicada por LNFP el 3 de noviembre de 2021. También conocía esta información meses antes de suscribir su contrato con LNFP de 19 de enero de 2022, para formalizar la adjudicación de derechos resultado de dicho proceso de comercialización.

⁴² Folios 81082-81157.

- (118) Además, con fecha 23 de diciembre de 2021 se notificó a TELEFÓNICA la PIPV⁴³, en lo que se refiere a la solicitud de TELEFÓNICA de 4 de noviembre de 2021 de supresión o adecuación del compromiso 2.4.
- (119) En esta propuesta la DC resaltaba en su párrafo (78) que los contratos de adquisición de los derechos del Campeonato de Liga de Primera división para el segmento residencial a partir de la temporada 2022/23 y siguientes sujetos al compromiso 2.4 *“no podrán permitir la explotación de los contenidos audiovisuales deportivos adquiridos más allá del plazo máximo de tres (3) años **a contar desde la firma del contrato**. La adquisición de dichos derechos por un plazo más allá de esta limitación quedaría sujeto a la supresión o modificación del compromiso 2.4, conforme a lo previsto en los propios compromisos y analizada en el presente IPV.”* (subrayado incluido en la propuesta de IPV).
- (120) Por segunda vez, y en este caso con 27 días de antelación a la fecha de firma del contrato de 19 de enero de 2022, TELEFÓNICA tenía una confirmación sobre el criterio de la DC respecto de las limitaciones del compromiso 2.4 en lo relativo a la adquisición de derechos de La Liga. También en esta PIPV se insistía en que el compromiso 2.4 se refiere a años y no a temporadas.
- (121) A pesar de ello, y conociendo el criterio de la DC respecto de la valoración de estos contratos desde la perspectiva del compromiso 2.4, criterio que fue posteriormente ratificado por el Consejo de la CNMC en su resolución de 29 de noviembre de 2022, TELEFÓNICA suscribió el contrato de 19 de enero de 2022. Esto pone en cuestión el principio de buena fe en su actuación que defiende en su escrito de alegaciones.

4.3.4. Sobre la proporcionalidad de la declaración de incumplimiento

4.3.4.1. Alegaciones de Telefónica

- (122) En su **alegación quinta** TELEFÓNICA considera que, con carácter subsidiario, la declaración del incumplimiento del compromiso 2.4 es desproporcionada. Estima que el análisis del contrato suscrito con LNFP es sesgado e incompleto puesto que la aplicación del compromiso 2.4 reside sobre un elevado número de contratos. Añade que en anteriores actuaciones de vigilancia el cumplimiento del compromiso 2.4 se ha realizado sobre un amplio conjunto de contratos de adquisición exclusiva de derechos suscritos por TELEFÓNICA en un determinado periodo, permitiendo con ello determinar si se trata de incumplimientos puntuales o generalizados.

⁴³ Folios 93234 – 93255.

4.3.4.2. Valoración

- (123) En relación con esta alegación debe indicarse en primer lugar, que la compatibilidad del contrato entre TELEFÓNICA y LNFP de 19 de enero de 2022 con el compromiso 2.4 no se encuentra condicionada por la situación en que se encuentren otros contratos de adquisición de contenidos deportivos o no deportivos.
- (124) En segundo lugar, es necesario destacar la gran relevancia del contrato analizado dentro del conjunto de contratos de adquisición de contenidos formalizados por TELEFÓNICA. Tanto en lo que se refiere a la cuantía del importe a satisfacer por los derechos como por la relevancia de los contenidos premium objeto del contrato y su importancia para el mercado de la televisión de pago y para los mercados conexos de comunicaciones electrónicas (a la vista de la generalización de la venta empaquetada de servicios de televisión de pago con servicios de comunicaciones electrónicas).
- (125) Consta en el expediente VC/612/14 diversa información que pone de manifiesto la relevancia de los contenidos premium de fútbol para la televisión de pago. El principal de estos contenidos en términos de valor económico de los derechos son precisamente los contenidos correspondientes a los partidos del campeonato de liga de primera división.
- (126) En la información facilitada por TELEFÓNICA con fecha 2 de junio de 2022⁴⁴, en respuesta a una solicitud de información remitida por la DC, se constata la relevancia de estos contenidos. Según los datos proporcionados por TELEFÓNICA, en 2020 el **[CONFIDENCIAL]**% de los clientes de TV de pago de TELEFÓNICA a final de 2020 tenían contratados servicios premium de fútbol. A final de 2021 dicha proporción era del **[CONFIDENCIAL]**%.
- (127) Los ingresos obtenidos por TELEFÓNICA por suscripciones a servicios de televisión de pago que incluyesen contenidos premium de futbol fueron en 2020 el **[CONFIDENCIAL]**% del total de ingresos por TV de pago obtenidos por TELEFÓNICA en ese año. En 2021 dicha proporción fue del **[CONFIDENCIAL]**%.
- (128) Por otra parte, en el año 2020, el **[CONFIDENCIAL]**% de todas las nuevas altas de clientes en el servicio de TV de pago correspondieron a clientes que habían contratado contenidos premium de fútbol. En 2021 dicha proporción fue todavía superior alcanzando el **[CONFIDENCIAL]**% del total de nuevas altas en ese año.
- (129) A ello debe añadirse que en el año 2020 el **[CONFIDENCIAL]**% de la inversión total en contenidos para la TV de pago realizada por TELEFÓNICA se produjo en contenidos deportivos. En 2021 dicha proporción fue del **[CONFIDENCIAL]**%.

⁴⁴ Folios 104320-104441.

En ambos casos más del **[CONFIDENCIAL]**% de la inversión en contenidos deportivos se ha realizado en contenidos de fútbol.

- (130) En 2020 la inversión de TELEFÓNICA en contenidos de fútbol fue de **[CONFIDENCIAL]** millones de euros, sobre una inversión total en contenidos audiovisuales de **[CONFIDENCIAL]** millones de euros en ese año.
- (131) En 2021 la inversión de TELEFÓNICA en contenidos de fútbol fue de **[CONFIDENCIAL]** millones de euros, sobre una inversión total en contenidos audiovisuales de **[CONFIDENCIAL]** millones de euros en ese año.
- (132) Según informaba TELEFÓNICA en un hecho relevante a la CNMV el coste de adquisición de los derechos de la competición del campeonato nacional de liga de primera división, correspondientes a los dos principales lotes que incluyen todos los partidos en directo, destinados a televisión de pago en el segmento residencial, para el trienio 2019/2020 a 2021/2022 había sido de 980 millones de euros por temporada.
- (133) De acuerdo con los datos anteriores el coste de los derechos de emisión en directo del campeonato de liga de primera división en los años 2020 y 2021 representaba una elevada proporción del gasto total en contenidos audiovisuales deportivos y no deportivos de TELEFÓNICA, algo superior al **[CONFIDENCIAL]**% en esos dos años.
- (134) Con fecha 13 de diciembre de 2021, TELEFÓNICA ha comunicado a la CNMV un hecho relevante⁴⁵ en el que se informa que ha resultado adjudicataria provisional de los derechos de emisión en exclusiva de partidos del campeonato nacional de liga de primera división para temporadas a partir de 2022/23. En este comunicado se señala que *“La adjudicación se ha realizado a un precio idéntico de 520 millones de euros para cada una de las temporadas”*
- (135) Es por ello que los contratos de adquisición de derechos de la competición del campeonato de liga de primera división constituyen, con gran diferencia, los principales contratos de adquisición de contenidos audiovisuales suscritos por TELEFÓNICA, y la inversión en estos derechos representa una proporción muy significativa de la inversión total en contenidos para la televisión de pago (deportivos y no deportivos) que realiza anualmente esta empresa.
- (136) Por otra parte, tampoco debe olvidarse la relevancia social de estos contenidos para los ciudadanos y para determinados segmentos empresariales (bares, restaurantes, etc).
- (137) Por estos motivos, resulta proporcionado y pertinente que la DC haya abordado el análisis de este concreto contrato de 19 de enero de 2019, debido a su

⁴⁵ Folios 93185-93186

relevancia individual. De la misma manera, en caso de que se determine que determinados elementos de este contrato son contrarios al compromiso 2.4 y como consecuencia de ello se impusiera a TELEFÓNICA la obligación de adoptar medidas para corregir los incumplimientos, se dispondría de un periodo de tiempo suficiente para acometer estas medidas con el menor perjuicio posible para las otras partes implicadas y para los consumidores finales.

- (138) Por las razones señaladas no procede acoger las alegaciones de TELEFÓNICA en este punto.

4.3.5. Sobre la falta de claridad de la PIPV

4.3.5.1. Alegaciones de Telefónica

- (139) En la **sexta y última alegación** de su escrito de 13 de noviembre de 2023, TELEFÓNICA considera que, con carácter subsidiario, hasta el 19 de enero de 2025, no se produciría ningún supuesto incumplimiento por parte de TELEFÓNICA. Argumenta para ello el literal del compromiso 2.4 *“indica que “los contratos no podrán permitir la explotación de los contenidos”, por tanto, el literal del compromiso no prohíbe, ni impone que la fecha de la firma de un contrato tenga que ser en un período concreto (el compromiso no dice “Telefónica no firmará contratos...”*.
- (140) Estima que *“cualquier declaración de incumplimiento por parte del Consejo de la CNMC debería formularse de manera condicionada a las actuaciones que realice Telefónica hasta el 19 de enero de 2025.”*
- (141) Apunta a la falta de claridad de la PIPV en relación con esta cuestión en lo recogido en el párrafo (34) de dicha PIPV y en su apartado de conclusiones.

4.3.5.2. Valoración

- (142) En relación con esta cuestión procede señalar que las propias alegaciones de TELEFÓNICA destacan que el compromiso 2.4 dispone que *“los contratos no podrán permitir la explotación de los contenidos...”*. Es decir que el compromiso no indica que TELEFÓNICA no podrá explotar los contenidos adquiridos más allá del plazo máximo de tres años a contar desde la firma del contrato, sino que precisa que los contratos no podrán permitir la explotación.
- (143) El compromiso no se encuentra por tanto limitado al hecho efectivo de la explotación, sino que la obligación recae ya desde un primer momento sobre los propios contratos, de manera que la suscripción de un contrato que permita la explotación de contenidos más allá del plazo señalado constituye un incumplimiento del compromiso 2.4.
- (144) Esta previsión resulta perfectamente consistente, dado que en caso contrario TELEFÓNICA tendría plena libertad para firmar contratos contraviniendo el límite señalado sin que el incumplimiento se produjera hasta que un determinado contenido fuera explotado más allá del plazo de 3 años que fija el compromiso. Esta interpretación además de ser contraria al propio literal del compromiso

resulta contraria al objetivo del mismo. Entre otras razones porque facilitará que TELEFÓNICA acaparara los derechos a largo plazo, limitaría la capacidad de los competidores para poder adquirir estos contenidos y dificultaría en gran medida la vigilancia de su cumplimiento haciéndola ineficaz dado que la detección y posibles medidas correctivas se producirían en todos los casos con carácter posterior a los eventuales incumplimientos.

- (145) Procede por ello desestimar lo alegado por TELEFÓNICA en relación con este punto.
- (146) En cuanto a la conveniencia de clarificar mejor estas cuestiones en el IPV, se considera que la PIPV determinaba con suficiente claridad y precisión lo relativo al incumplimiento y a las medidas propuestas al Consejo. No obstante, se acoge parcialmente la propuesta de TELEFÓNICA por lo que se introducen mayores precisiones en relación con lo señalado por la empresa en sus alegaciones (en relación con lo señalado en el párrafo 34 de la PIPV).
- (147) Teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente, para el debido cumplimiento de los compromisos relativos a la adquisición de derechos exclusivos y de los objetivos de estos compromisos, se estima necesario que se introduzcan las modificaciones pertinentes en el contrato de 19 de enero de 2022 al objeto de garantizar que el contrato no permita a TELEFÓNICA la explotación más allá del 19 de enero de 2025 (fecha en que se cumple el plazo máximo de 3 años desde la fecha de la firma del contrato como establece el compromiso 2.4). de los contenidos adjudicados a TELEFÓNICA al amparo de la comercialización de derechos realizada por la LNFP en noviembre de 2021.
- (148) Si bien el periodo de vigencia de los compromisos ha finalizado, se considera que la suscripción de un nuevo contrato al amparo del proceso de comercialización de derechos de noviembre de 2021 realizada por la LNFP o bien la sublicencia de los derechos sin respetar las limitaciones previstas en los compromisos no resultaría conforme a su cumplimiento. TELEFÓNICA tenía prohibida en enero de 2022, cuando suscribió el contrato con la LNFP, la posibilidad de contratar la explotación de los contenidos con esa duración superior a 3 años desde la fecha de firma. Ello no impide que en el caso de que la LNFP convoque un nuevo proceso de comercialización de derechos al amparo de las previsiones del Real Decreto-ley 5/2015⁴⁶, TELEFÓNICA pueda participar en este proceso sin sujeción a los compromisos por haber estos ya expirado, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de esta norma legal,

⁴⁶ Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

así como de las previsiones de la LDC y de las normas de competencia de la Unión Europea.

4.4. Conclusión

- (147) Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo considera que TELEFÓNICA ha incumplido el compromiso 2.4. recogido en la resolución del 22 de abril de 2015, dictada por el Consejo de la CNMC, al haber suscrito el contrato con la LNFP de 19 de enero de 2022, en el que se prevé la explotación de contenidos más allá del plazo de 3 años desde la firma del contrato, a que se refiere el compromiso 2.4.
- (148) Considera asimismo el Pleno que TELEFÓNICA debe introducir las modificaciones pertinentes en el contrato de 19 de enero de 2022, al objeto de garantizar que el contrato no permita a Telefónica la explotación más allá del 19 de enero de 2025 de los contenidos adjudicados a Telefónica al amparo de la comercialización de derechos realizada por la LNFP en noviembre de 2021. Telefónica deberá realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de esta obligación en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución del Consejo de la CNMC y deberá informar a la Dirección de Competencia sobre las actuaciones realizadas en el plazo de 10 días desde su finalización aportando copia de la correspondiente documentación.
- (149) Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Pleno del Consejo de la CNMC.

5. RESUELVE

Primero. - Declarar que TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. ha incumplido con lo recogido en los compromisos a los que se subordinó la operación de concentración C/612/14, autorizada por la resolución del Pleno del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015, en concreto TELEFÓNICA ha incumplido con lo establecido en el compromiso 2.4.

Segundo. - Declarar que TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. debe introducir las modificaciones oportunas en el contrato de 19 de enero de 2022, al objeto de garantizar que el contrato no permita a Telefónica la explotación más allá del 19 de enero de 2025 de los contenidos adjudicados a Telefónica al amparo de la comercialización de derechos realizada por la LNFP en noviembre de 2021.

Tercero. - Interesar de la Dirección de Competencia la incoación de expediente sancionador por existir indicios de la infracción prevista en el artículo 62.4 c) de la LDC, como consecuencia de los incumplimientos declarados en esta resolución.

Cuarto. - Interesar de la Dirección de Competencia la continuación de la vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 recaída en el expediente C/0612/14 TELEFONICA/DTS.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.